REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: **252903112002-2023-00288-00**

Presentada en debida forma la demanda, pasa el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **Banco de Occidente S.A.** identificado con el NIT No. 890.300.279-4, y en contra **CARLOS ANDRES LEMOS MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80797840, líbelo presentado virtualmente y que correspondió por reparto a este juzgado.

Al haberse adjuntado de forma virtual los títulos ejecutivos que soporta la pretensión de ejecución Pagaré 2640089186. en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de Banco de Occidente S.A. al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 431 Ibidem y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, en favor de **Banco de Occidente S.A. identificado con el NIT No. 890.300.279-4** y en contra **CARLOS ANDRES LEMOS MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80797840 por las siguientes cantidades y conceptos:

Por el pagaré No. **24660948**

Por la suma de $173.444.255 por concepto de capital vencido el 27-04-2023.

Por la suma de $11.219.643.oo por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de abril del 2023 hasta el día 25 de noviembre de 2023.

Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: LA SOLICITUD de medidas cautelares será resuelta en auto subsiguiente.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura

ADVERTIR a la abogada Abello Otalora que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), los títulos materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado, los preservará en sus manos. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Se indica que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024